

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. SUSANA AYALA COLMENARES

RADICACIÓN:	20011-31-89-002-2019-00135-01
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	JOSE DEL CARMEN PARRA SOTO Y OTROS
DEMANDADO:	CIRO ALFONSO SÁNCHEZ PICÓN Y OTROS
DECISIÓN:	REVOCA AUTO APELADO

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede la Corporación en Sala Unitaria a desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de JOSE DEL CARMEN PARRA SOTO, WILFRAN JOSE PARRA TAFUR, EDITH MARÍA TAFUR CUADRO, EBELARDO JOSE TAFUR CUADRO, WILFREDYS PARRA TAFUR, RODRIGO ARRIERA PACHECO en nombre propio y en representación de sus hijos SERGIO ESTEBAN, JOHN AIFER, CAMILO ANDRÉS Y MARA SARAY ARRIERA PARRA, CÁNDIDA ROSA TAFUR CUADRO, DANIEL TAFUR CUADROS, ALEJANDRO TAFUR CUADROS, MARLOS FLÓREZ TAFUR, MARÍA ISABEL QUINTERO TAFUR, HÉCTOR JOSE TAFUR en nombre propio y en representación de su hijo JHON HÉCTOR TAFUR VILA, JHAN CARLOS TAFUR VILA, ELICETH TAFUR VILA, EDITH TAFUR VILA, ERYINSON TAFUR CUADRO en nombre propio y en representación de sus hijos JESSICA PAOLA TAFUR ZARAZA, JORGE ELIECER TAFUR ZARAZA, EDITH YINETH TAFUR ZARAZA, JITSEL DEL CARMEN TAFUR ZARAZA, contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica – Cesar el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual contra CIRO ALFONSO SÁNCHEZ PICÓN, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA CESAR

RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2019-00135-01
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN PARRA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: CIRO ALFONSO SÁNCHEZ PICÓN Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

COOTRAGUA, por la que el Juez a quo rechazó la demanda, al considerar que no fueron subsanados los yerros advertidos en el auto inadmisorio.

I. ANTECEDENTES:

1.- JOSE DEL CARMEN PARRA SOTO, RODRIGO ARRIERA PACHECO en nombre propio y en representación de sus hijos SERGIO ESTEBAN, JOHN AIFER, CAMILO ANDRÉS Y MARA SARAY ARRIETA PARRA, ERYINSON TAFUR CUADRO en nombre propio y en representación de sus hijos JESSICA PAOLA, JORGE ELIECER, EDITH YINETH, JITSEL DEL CARMEN TAFUR ZARAZA, WILFRAN JOSE PARRA TAFUR, EDITH MARÍA TAFUR CUADRO, EBELARDO JOSE TAFUR CUADRO, CÁNDIDA ROSA TAFUR CUADRO en nombre propio y en representación de sus hijos DANIEL TAFUR CUADRO, ALEJANDRO TAFUR CUADRO, MARLON FLÓREZ TAFUR, MARÍA ISABEL QUINTERO TAFUR, WILFREDYS PARRA TAFUR, HÉCTOR JOSE TAFUR en nombre propio y en representación de sus hijos JHON HÉCTOR, JHAN CARLOS, ELICETH Y EDITH TAFUR VILA formularon demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra CIRO ALFONSO SÁNCHEZ PICÓN, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA CESAR COOTRAGUA, con el fin de que se les declare responsable extracontractualmente de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos a causa del accidente de tránsito ocurrido el 11 de septiembre de 2017 en donde resultó víctima ETELVINA ESTHER PARRA TAFUR en su condición de hija, esposa, hermana y tía de los demandantes, estimando la cuantía de sus pretensiones en la suma de \$2.530.098.309.

2.- Mediante proveído del 1 de octubre de 2019¹, el juzgado de primera instancia inadmitió la demanda por las siguientes razones:

“1. Artículo 90-1 del Código General del Proceso

1.1. Artículo 82-2 ibídem

¹ Folios 119 y 120 cuaderno No. 1

RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2019-00135-01
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN PARRA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: CIRO ALFONSO SÁNCHEZ PICÓN Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

1.1.1. El nombre de los demandantes representados EDITH TAFUR ZARAZA, JHON CARLOS TAFUR VILA Y ELIECER TAFUR VILA, no corresponde al correcto que aparece en el registro civil.

1.2. Artículo 82-10 ibídem

1.2.1. No se indicó el lugar, la dirección física y electrónica de los demandantes representados.

2. Artículo 90-2 del Código General del Proceso

2.1. Artículo 84-12 ibídem

2.1.1. Los señores RODRIGO ARRIETA PACHECO, CÁNDIDA ROSA TAFUR CUADRO Y HÉCTOR JOSE TAFUR, otorgan poderes para presentar demanda de responsabilidad civil extracontractual a nombre de sus menores hijos; no obstante CAMILO ANDRÉS ARRIETA PARRA, MARÍA ISABEL QUINTERO TAFUR, ALEJANDRO TAFUR CUADRO, DANIEL TAFUR CUADRO, MARLON FLÓREZ TAFUR, EDITH TAFUR VILA Y JHAN CARLOS TAFUR VILA, son mayores de edad, por lo que no necesitan de representación para otorgar poderes, deviniendo una falta de legitimación para otorgar el poder, lo que a su vez conlleva a la carencia de poder para demandar.

2.2. Artículo 84-2 ajusten.

2.2.1. El registro civil de nacimiento de HÉCTOR JOSE TAFUR, no acredita la calidad de hermano de la causante ETELVINA ESTHER PARRA TAFUR, pues en el de ésta aparece como nombres de la madre el de EDITH MARÍA TAFUR CUADRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.510.299, mientras que en el de aquel, aparece como nombre de la madre, EDITH TAFUR ARAMBULA, os cuales son distintos.

2.2.2. No se acreditó la prueba de la representación legal de los demandantes representados CAMILO ANDRÉS ARRIETA PARRA, MARÍA ISABEL QUINTERO TAFUR, ALEJANDRO

RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2019-00135-01
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN PARRA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: CIRO ALFONSO SÁNCHEZ PICÓN Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

TAFUR CUADRO, DANIEL TAFUR CUADRO, MARLON FLÓREZ TAFUR, EDITH TAFUR VILA Y JHAN CARLOS TAFUR VILA, de los que reitera son mayores de edad y por lo tanto no necesitan representación para actuar, salvo las excepciones de la ley.”

Advirtió además que deben ser subsanados los errores en el término de cinco (5) días, y que debería integrarse el libelo, anexando copias para el traslado y el archivo.

3.- La vocera judicial de la parte actora presentó escrito en aras de subsanar la demanda, refiriendo que los nombres correctos de los demandantes son JHAN CARLOS TAFUR VILA cédula de ciudadanía No. 1.007.325.040 de Bucaramanga, ELICETH TAFUR VILA cédula de ciudadanía No. 1.098.720.713 de Bucaramanga y EDITH YINETH TAFUR ZARAZA con cédula de ciudadanía No. 1.007.376.922 de Bucaramanga. En cuanto a las notificaciones y correos electrónicos de cada uno de los demandantes informó de quienes los tenían, así como dio a conocer la corrección del registro civil de HÉCTOR JOSE TAFUR y adjuntó los poderes de MARÍA ISABEL QUINTERO TAFUR, ALEJANDRO TAFUR CUADRO, DANIEL TAFUR CUADRO, MARLON FLÓREZ TAFUR, EDITH TAFUR VILA, JHAN CARLOS TAFUR VILA Y ELICETH TAFUR VILA.

II. EL AUTO IMPUGNADO

El 23 de octubre de 2019² el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica – Cesar, rechazó la demanda por considerar que no se corrigió la totalidad de los yerros señalados en el auto inadmisorio, específicamente respecto a EDITH YINETH TAFUR ZARAZA, de quien adujo pese a su mayoría de edad, se presentó la demanda a través de su progenitor, sumado a que no fueron integradas al libelo las correcciones realizadas, muy a pesar de haberlo exigido el juzgado.

III. RECURSO DE ALZADA:

2 Folio 150 cuaderno No. 1

RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2019-00135-01
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN PARRA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: CIRO ALFONSO SÁNCHEZ PICÓN Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

La anterior decisión fue censurada a través del recurso de apelación formulado por la representante judicial de la parte actora, quien sustentó su inconformidad indicando que EDITH YINETH TAFUR ZARAZA es menor de edad conforme a registro civil de nacimiento, dado que nació el 13 de junio de 2005, por lo que el juzgado erró al rechazar la demanda. Por lo anterior, pide que se admita la demanda.

IV. CONSIDERACIONES.

El problema jurídico sometido a consideración de la Sala en punto al reparo formulado por la apoderada judicial de la parte actora al sustentar el recurso de apelación, radica en establecer si el juez de primera instancia erró al rechazar la demanda, concretamente por lo expuesto frente a EDITH YINETH TAFUR ZARAZA, dado que esta aún es menor de edad y debe ser representada por su padre, o si por el contrario, la decisión se encuentra ajustada a derecho.

El Código General del Proceso prevé como requisitos para la admisión de la demanda los generales contemplados en el artículo 82 a 85. A su vez, contempló el legislador las causales de inadmisión en el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo al demandante cinco días para subsanar los yerros que le indique el operador judicial a efectos de encausar en debida forma su demanda y que de no hacerse así, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la del rechazo de la misma.

En el asunto sometido a consideración se observa que fueron cinco (5) razones que llevaron al juzgado a inadmitir la demanda así:

- a. El nombre de los demandantes EDITH TAFUR ZARAZA, JON CARLOS TAFUR VILA Y ELIECER TAFUR VILA no corresponden al nombre correcto que aparece en el registro civil. A este punto la apoderada, corrigió la demanda y señaló que los nombres correctos eran JHAN CARLOS TAFUR VILA, ELICETH TAFUR VILA Y EDITH YINETH TAFUR ZARAZA.

RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2019-00135-01
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN PARRA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: CIRO ALFONSO SÁNCHEZ PICÓN Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

- b. No se indicó el lugar, la dirección física y electrónica de los demandantes representados. La abogada en escrito de subsanación informó que CÁNDIDA ROSA TAFUR CUADRO podía ser localizada en el celular 312-3190413, MARÍA ISABEL QUINTERO TAFUR en el celular 300-6731655, ALEJANDRO TAFUR CUADRO celular 311-6664469, DANIEL TAFUR CUADRO celular 311-4371573, MARLON FLÓREZ CUADRO celular 323-3418472, HÉCTOR JOSE TAFUR, JHON HÉCTOR TAFUR VILA celular 313-3242637 correo electrónico jhonhfectortafurvila@gmail.com, EDITH TAFUR VILA, JHAN CARLOS TAFUR VILA celular 317-7499978 correo electrónico jtafurvila@gmail.com, ELICETH TAFUR VILLA celular 318-5363247 correo electrónico eliceth_192@hotmail.com, residentes en la carrera 1 No. 6-A-30 barrio María Auxiliadora de Aguachica Cesar, celular 300-3311128, advirtiendo que los demás no tienen correo electrónico. ERYINSON TAFUR CUADRO, JITSEL DEL CARMEN TAFUR ZARAZA, JESICA PAOLA TAFUR ZARAZA, JORGE ELIECER TAFUR ZARAZA, EDITH YINETH TAFUR ZARAZA, en la carrera 4B No. 15-45 casa 5 barrio los cocos de Aguachica, celular 300-3311125, señalando que los demás no tienen correo electrónico. EBELARDO JOSE TAFUR CUADRO en la manzana J casa 12 barrio los cocos, celular 300-3311125 y no tiene correo electrónico.
- c. En cuanto a los menores CAMILO ANDRÉS ARRIETA PARRA, MARÍA ISABEL QUINTERO TAFUR, ALEJANDRO TAFUR CUADRO, DANIEL TAFUR CUADRO, MARLOS FLÓREZ TAFUR, EDITH TAFUR VILA Y JHAN CARLOS TAFUR VILA advirtió que eran mayores de edad, por lo que no necesitaban representación para otorgar poderes. Frente a este punto, la apoderada allegó los poderes de MARÍA ISABEL QUINTERO TAFUR, ALEJANDRO TAFUR CUADRO, DANIEL TAFUR CUADRO, MARLON FLÓREZ TAFUR, EDITH TAFUR VILA, HAN CARLOS TAFUR VILA Y ELICETH TAFUR VILLA, salvo el de CAMILO ANDRÉS ARRIETA PARRA quien nació el 4 de octubre de 2006, conforme a la tarjeta de identidad que aportó.

RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2019-00135-01
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN PARRA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: CIRO ALFONSO SÁNCHEZ PICÓN Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

- d. Advirtió que HÉCTOR JOSE TAFUR no acredita la calidad de hermano dado que el nombre de la madre aparece como EDITH TAFUR ARÁMBULA cuando lo correcto es EDITH MARÍA TAFUR CUADRO. Respecto a este punto, la parte demandante allegó copia de la escritura pública 125 de octubre de 2019 de la Notaria Única del Circulo de Curumani – Cesar, junto con el registro civil de nacimiento, en el cual consta que reemplazo el serial 13975059 para corregir el apellido de la madre y adicionar el documento de identidad.
- e. Señaló que no se acreditó la prueba de la representación legal de CAMILO ANDRÉS ARRIETA PARRA, MARÍA ISABEL QUINTERO TAFUR, ALEJANDRO TAFUR CUADRO, DANIEL TAFUR CUADRO, MARLOS FLÓREZ TAFUR, EDITH TAFUR VILA Y JHAN CARLOS TAFUR VILA de quien advirtió son mayores de edad y por tanto no necesitan representación para actuar. Frente a este ítem, señaló la apoderada que se adjuntaba la prueba del poder otorgado por MARÍA ISABEL QUINTERO TAFUR, ALEJANDRO TAFUR CUADRO, DANIEL TAFUR CUADRO, MARLOS FLÓREZ TAFUR, EDITH TAFUR VILA Y JHAN CARLOS TAFUR VILA.

Conforme a lo anterior, observa el Tribunal que le asiste razón a la vocera judicial de los demandantes, como quiera que se subsanaron todos y cada uno de los errores de que adolecía la demanda, y que fueron relacionados por el juzgador de primer orden en el auto inadmisorio.

Ahora bien, el juzgado rechazó la demanda indicando que no se corrigió la totalidad de los yerros señalados en el auto calendado 1 de octubre de 2019, específicamente respecto a EDITH YINETH TAFUR ZARAZA, quien pese a su mayoría de edad presentó la demanda a través de su progenitor, sin embargo dicho punto no fue advertido al momento de la inadmisión, por lo que no podía rechazarse la demanda sin haber dado la oportunidad a la parte de subsanarlo, aunado a que no es cierto que esa demandante sea mayor de edad, pues revisado el registro civil de nacimiento incorporado al expediente se aprecia que EDITH YINETH TAFUR ZARAZA nació el 13 de

RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2019-00135-01
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN PARRA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: CIRO ALFONSO SÁNCHEZ PICÓN Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

junio de 2005³, por lo que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 27 de septiembre de 2019 tenía 14 años cumplidos, siendo menor de edad y por ende, requiriendo de la representación legal a través de su progenitor ERYINSON TAFUR CUADRO.

En este orden de ideas, no era factible rechazar la demanda como lo hizo el funcionario de primer grado, pues la parte demandante subsanó las causales que dieron lugar a la inadmisión, allegando los traslados respectivos.

Ahora, tampoco habría lugar a rechazar la demanda por no haberse elaborado un nuevo escrito integrando las correcciones, toda vez que esta exigencia no está prevista en el Código General del Proceso. En efecto el artículo 90 de este plexo normativo relaciona las causales por las cuales la demanda puede ser inadmitida, señalando que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ...”* Lo resaltado es propio. Previendo esta misma disposición que si los defectos allí señalados no son subsanados en el término de cinco (5) se impone el rechazo de la demanda.

Así las cosas, no le es dable al juez aducir motivos diferentes a los contenidos en esta norma, para inadmitir la demanda y posteriormente rechazarla, como aquí sucedió; máxime que proceder en esa forma constituye un exceso ritual manifiesto y de contera se afecta el derecho de acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, será revocada la providencia atacada y se devolverá el expediente al juzgado de primera instancia para que se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda.

Por último, advierte la Sala al juzgado de primera instancia que antes de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, deberá observar que JORGE ELIECER TAFUR ZARAZA nació el 22 de febrero de 1999⁴, por lo que para la fecha de presentación de la demanda era mayor de edad y por tanto, no puede estar representado por su padre ERYINSON TAFUR CUADRO, punto

3 Folio 72 cuad. No. 1
4 Folio 71 cuad. No. 1

RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2019-00135-01
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN PARRA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: CIRO ALFONSO SÁNCHEZ PICÓN Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

que no fue advertido al momento de la inadmisión de la demanda, pero que no puede pasar por alto, claro está, otorgando la oportunidad para subsanar esa falencia a efecto de no sorprender a la parte actora con un nuevo rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**


R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica – Cesar, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por JOSE DEL CARMEN PARRA SOTO, WILFRAN JOSE PARRA TAFUR, EDITH MARÍA TAFUR CUADRO, EBELARDO JOSE TAFUR CUADRO, WILFREDYS PARRA TAFUR, RODRIGO ARRIERA PACHECO en nombre propio y en representación de sus hijos SERGIO ESTEBAN, JOHN AIFER, CAMILO ANDRÉS Y MARA SARAY ARRIERA PARRA, CÁNDIDA ROSA TAFUR CUADRO, DANIEL TAFUR CUADROS, ALEJANDRO TAFUR CUADROS, MARLOS FLÓREZ TAFUR, MARÍA ISABEL QUINTERO TAFUR, HÉCTOR JOSE TAFUR en nombre propio y en representación de su hijo JHON HÉCTOR TAFUR VILA, JHAN CARLOS TAFUR VILA, ELICETH TAFUR VILA, EDITH TAFUR VILA, ERYINSON TAFUR CUADRO en nombre propio y en representación de sus hijos JESSICA PAOLA TAFUR ZARAZA, JORGE ELIECER TAFUR ZARAZA, EDITH YINETH TAFUR ZARAZA, JITSEL DEL CARMEN TAFUR ZARAZA contra CIRO ALFONSO SÁNCHEZ PICÓN, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA CESAR COOTRAGUA, conforme a las consideraciones en que está sustentada la presente providencia. En consecuencia, deberá el juzgado resolver sobre la admisibilidad de la demanda, con las observaciones anotadas en la parte motiva.

RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2019-00135-01
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN PARRA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: CIRO ALFONSO SÁNCHEZ PICÓN Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

SEGUNDO: Remítase el expediente al juzgado de primera instancia para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada Sustanciadora